

El caso Satya: un análisis integral

Juan Montaña Pinto²³⁹

Constitucionalista - Docente UCE

1. Introducción

En la tarde del pasado 29 de mayo de 2018 el Ecuador cambió y lo hizo para bien. En esa jornada luego de una ardua deliberación el pleno de la Corte Constitucional expidió la Sentencia N°. 184-18-SEP-CC, mediante la cual luego de casi 4 años de álgida discusión el máximo órgano de justicia constitucional resolvió el famoso caso de la niña Satya Bicknell Rothon.

Se trata de un caso aparentemente fácil en términos jurídicos en el que la Corte debía decidir sobre la vulneración o no de una de las manifestaciones más básicas del derecho a la identidad como es el de tener un nombre y una nacionalidad, por el hecho de haber nacido en el territorio ecuatoriano. Se discutía también el alcance del derecho que tenemos todos a tener una familia y disfrutar de su protección.

Pero en realidad, como vivimos en una época de sinrazones y paradojas, no era ni es un caso fácil puesto que los intereses y derechos debatidos ponían y ponen en entredicho los valores tradicionales de nuestra sociedad. Como es bien conocido los derechos en disputa eran los de una niña, hija de extranjeros que vivía y vive en una parroquia rural del país. Pero además se discutía en el caso la posibilidad de existir de una familia diversa

239 Constitucionalista y profesor universitario, ex asesor de la Corte Constitucional y Decano de la Escuela de Constitucionalismo y Derecho del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN).

formada por dos mujeres: la madre de la niña y su pareja por más de 10 años.

Era además un caso límite porque enfrentaba dos visiones de derecho: la formalista, apegada al texto de la norma, y la anti-formalista, que trascendiendo la literalidad de la ley busca, por encima de todo, la garantía efectiva de los derechos de las personas. Pero, además, el caso Satya es un caso trágico porque a su alrededor se evidenciaron claramente los límites de la independencia interna y externa de las funciones del Estado.

Con ese contexto, este escrito pretende realizar un análisis integral de la sentencia 184 – 18 – SEP – CC tanto desde el plano estrictamente jurídico constitucional, como político.

Para hacerlo, en un primer capítulo se hace un análisis y una valoración política del caso en el contexto de las luchas de la población Lgbti por alcanzar niveles de igualdad y de reconocimiento de sus derechos acordes con las disposiciones de la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos. Se trata de un examen de cuánto hemos avanzado en la eliminación de la brecha entre el país formal de la Constitución y el país real de los prejuicios y las prácticas institucionales. En ese contexto la valoración general de la sentencia es altamente positiva y su texto se convierte en un hito revolucionario y en una herramienta poderosa de transformación social en favor de los derechos de los más débiles.

En la segunda parte del documento, que constituye su núcleo central, se hace un análisis propiamente jurídico de la sentencia. Se explican, en primer lugar, los hechos del caso. Se analizan las argumentaciones de todos los involucrados en el proceso, desde la niña y sus madres, pasando por los funcionarios y los jueces de instancia y terminando en la jueza ponente y los demás integrantes de la Corte Constitucional; y se hace un estudio del método argumentativo utilizado por los jueces constitucionales y sus límites.

Se trata de un análisis jurisprudencial tradicional, pero con una variante: no utiliza las herramientas normativistas propias del análisis interno del derecho, que son tradicionales en este tipo de trabajos, sino que utilizamos las categorías propias del análisis externo o interdisciplinar de lo jurídico. Esto permite construir un discurso crítico que permite valorar no solo el resultado del trabajo jurídico de la Corte, sino examinar el proceso y sus circunstancias.

Finalmente, el documento incorpora una serie de conclusiones que permiten valorar la importancia general de la justicia constitucional en el marco de un Estado constitucional y el aporte jurídico de la Corte Constitucional ecuatoriana, la que luego de casi una década de tirar balones fuera de la cancha, en los últimos meses ha decidido transitar hacia lo que siempre debió ser: un tribunal de defensa de los derechos de las personas y no, tan solo, una instancia de defensa jurídica de los intereses del Estado.

2. Valoración política

Hace algunos días, el 29 de mayo pasado, la Corte Constitucional del Ecuador expidió la Sentencia 184-18-SEP-CC. Lo primero que hay que decir es que esta no es una más de los cientos de sentencias que expide esa Corte al año. Se trata, por el contrario, de una sentencia emblemática, ejemplar. En definitiva, estamos en presencia de lo que la doctrina constitucional contemporánea denomina “sentencia hito” puesto que es innegable que esta decisión de la Corte marca un antes y un después en la labor jurídica del más importante tribunal del Estado ecuatoriano.

Se trata ciertamente de una sentencia paradigmática por múltiples razones, la principal de las cuales porque por una vez la Corte Constitucional ha dado una respuesta política clara sobre un problema social emergente. Se trata de una sentencia política en el mejor sentido de la palabra, pues es la respuesta definitiva a una serie de demandas ciudadanas en relación con un conjunto de necesidades básicas de un grupo importante de la pobla-

ción, las personas Gltbi, a disfrutar de los derechos familiares en igualdad de condiciones con el resto de la población.

Y digo que es una respuesta política clara porque la sentencia 184-18-SEP-CC es un ejercicio de denuncia de aquella práctica política que los ecuatorianos hemos importado del antiguo derecho castellano que se expresa en la frase “se obedece, pero no se cumple” que permite reconocer formalmente realidades y derechos el plano normativo para luego desconocerlos aludiendo a imposibilidades prácticas o inconveniencias políticas. La sentencia pone el dedo en la llaga sobre el incumplimiento del principio de igualdad material de las personas Gltbi en relación con la protección de sus familias.

Pero además, se trata de un documento político muy importante desde el punto de vista institucional puesto que, desde la lógica del enfoque de interseccionalidad, formula los lineamientos básicos de una política pública integral de atención a las demandas de dos grupos de atención prioritaria: los niños y las niñas y las personas Lgtbi.

En cuanto a las niñas, niños y adolescentes la sentencia es un sustancial primer paso para hacer efectivos los derechos especiales y específicos²⁴⁰ que la Constitución reconoce a los niños, a quienes, tradicionalmente, desde una visión paternalista y patriarcal les hemos impuesto un modelo único de familia y las condiciones para poder vivir su afectividad y sus derechos. La sentencia ratifica la condición de los niños como sujetos de derechos y les otorga nuevas herramientas de desarrollo al romper explícitamente con la visión tradicional de afectividad y familia que hemos construido en occidente en los últimos 2.000 años.

Respecto de las personas y a los colectivos Lgtbi la sentencia es igualmente un aporte sustantivo. Reconoce y denuncia la naturalización legal de la discriminación estructural que viven las personas que han optado por tener y vivir una condición sexual diversa. Y lo hace a través de una crítica al formalismo jurídico y

240 Cfr. artículos 44 y 45 CRE.

ético de funcionarios y jueces que sabiendo de su actuación discriminatoria se refugian en supuestas “ausencias legales” para invisibilizar necesidades y derechos de ciertas personas que resultan “incómodas” al *status quo* social y jurídico del país. En este caso la sentencia asume la defensa política y jurídica de los derechos de unas mujeres Lgbti a vivir la maternidad y a tener una familia, en igualdad de condiciones con las familias heterosexuales. En definitiva, la sentencia es un paso gigante de nuestra jurisprudencia hacia la igualdad material de derechos entre las personas heterosexuales y las minorías sexuales del país.

Pero además, desde el plano teórico la decisión de la Corte en el caso Satya responde inequívocamente a un volver a los orígenes: se trata de un posicionamiento de la Corte en respaldo a la visión anti formalista del derecho que fue impulsada por la mayoría de los delegatarios a la Asamblea Constituyente de Montecristi, que toma como prioridad política del Estado y la Constitución la defensa de los derechos humanos de todas las personas, pero especialmente de aquellas marginadas y más vulnerables; postura que en los últimos años lamentablemente fue paulatinamente abandonada por los operadores políticos y jurídicos del país quienes a pesar del claro mandato constitucional se han enfocado en posturas positivistas y legalistas que van en contra del espíritu de Montecristi.

En definitiva, más allá de cualquier consideración jurídica o técnica, que haremos más adelante, desde el punto de vista político la sentencia del caso Satya representa uno de los ejemplos más claros del papel que debe cumplir una Corte Constitucional en un Estado constitucional de derecho, esto es, como guardián último de los derechos de todas las personas, pero especialmente de aquellos que se encuentran en una posición social, económica, cultural o política subordinada.

3. Examen jurídico

3.1 *Los hechos del caso*

En un día como hoy, el 8 de diciembre de 2011, nació en el Ecuador, en una parroquia rural del noroccidente de Pichincha, una niña llamada Satya Bicknell Rotheron. Satya es la hija biológica de la señora Nicola Susan Rotheron, y el resultado de una inseminación artificial realizada en Gran Bretaña 9 meses antes.

La madre de nuestra protagonista es pareja estable de la señora Helen Louis Bicknell desde 2010, y su unión ha sido reconocida tanto por la legislación del país de origen de las dos mujeres (Inglaterra) como por el derecho de su nuevo país Ecuador; en este último caso a través del reconocimiento realizado en el año 2011 por un notario de la ciudad de Quito conforme las disposiciones de la legislación ecuatoriana en materia de familia, niñez y adolescencia.

De los informes que se han podido recabar podemos afirmar que, como todos los padres y madres ecuatorianos, al día siguiente del nacimiento, una de sus felices madres, Hellen Bicknell, acudió hasta las oficinas del Registro Civil en Quito e intentó infructuosamente inscribir a la niña Satya como su hija. Los funcionarios encargados abrumados por la petición de la mujer consultaron reglamentos, códigos y leyes, ofrecieron alternativas y no encontraron solución aceptable. De acuerdo a sus conocimientos e indagaciones no era factible inscribir una niña con los nombres y apellidos de dos madres. Esa petición iba en contra de la naturaleza de las cosas.

Pero las madres, obviamente, no se resignaron. Conocían sus derechos y sabían lo que buscaban. En ese contexto elevaron su solicitud a las máximas autoridades del Registro Civil, y al final, un mes después, recibieron la respuesta del propio Director General del Registro Civil quien, amparado en un concepto de su director jurídico, el día 10 de enero de 2012, negó la solicitud de inscripción de la niña Satya Bicknell Rotheron en los términos

solicitados por sus dos madres. El argumento encontrado por el alto funcionario era formal e inapelable: “*nuestra legislación secundaria no contempla la duplicidad materna*”.

A pesar de no tener un nombre legalmente reconocido por el Estado ecuatoriano, la niña Satya Bicknell Rotheron vive feliz con sus madres y un hermanito más pequeño en el seno de su familia, bajo los cuidados y responsabilidad de dos mujeres que al igual que la inmensa mayoría de todas las madres y padres del mundo se esfuerzan porque su hija crezca sana y protegida.

A pesar de lo indignante que les resulta que en pleno siglo XXI su hija Satya no cuente aún con la inscripción en el Registro Civil, no han perdido la esperanza. Confían en la novedosa Constitución y en la institucionalidad de su nuevo país. Por ello dejan su refugio campestre, y se dirigen al Ministerio de Justicia, pues en Inglaterra, de donde provienen, sería éste el organismo público competente para resolver el caso. Allí sufren una nueva decepción: los funcionarios del Ministerio no pueden ayudarlas, pero las remiten a la Defensoría del Pueblo, en donde encuentran ayuda.

Tres meses después del nacimiento de la niña, el 8 de marzo de 2012, la Defensoría del Pueblo a nombre de Satya y sus madres presenta *acción de protección* contra la resolución administrativa de la Dirección del Registro Civil; la cual luego del trámite correspondiente fue sorteada al juez cuarto de Garantías Penales de Pichincha, quien inmediatamente avocó conocimiento del caso. Transcurrido algún tiempo, el 21 de mayo de 2012 el juez cuarto de Garantías Penales de Pichincha decidió negar la acción, aduciendo la existencia de una vía ordinaria (contenciosa administrativa) idónea para impugnar la resolución del Registro Civil, negó la acción interpuesta.

Pocos días después, el día 24 de mayo de 2012, las demandantes a través de la Defensoría del Pueblo interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. La apelación fue sorteada el 12 de junio de 2012 y correspondió a la tercera

sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, que avocó el conocimiento del caso y dictó sentencia de segunda y definitiva instancia el 9 de agosto de 2012. En esa sentencia, desconociendo todos los argumentos de las demandantes, los integrantes de la tercera sala de garantías penales negaron el recurso de apelación y confirmaron la sentencia inicial.

Frente a esta situación, el día 10 de septiembre de 2012, la Defensoría del Pueblo presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2012. Algún tiempo después, el 22 de diciembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa.

Desde el día en que inició la sustanciación del proceso en la Corte Constitucional tanto la jueza ponente como los demás magistrados de la institución sufrieron permanente presión, tanto de parte de los grupos sociales que apoyaban la causa de Satya y sus madres como de aquellas organizaciones defensoras del *status quo* social, incluido el propio presidente de la República de entonces, quien en más de una ocasión manifestó su preocupación por el hecho de legalizar la adopción por parte de parejas homosexuales. Esa presión social y gubernamental fue tan fuerte que a pesar de existir un borrador de la sentencia desde comienzos del año 2016, el pleno de la Corte Constitucional, solo estudió el informe de la jueza sustanciadora y resolvió el caso dos años después, el 29 de mayo del 2018, una vez verificado el cambio de gobierno y cambiada la correlación de fuerzas al interior de la propia Corte.

3.2 Los argumentos de la demanda

En su demanda, las accionantes formulan 4 argumentos centrales que conviene revisar:

- a) Que la negativa de la inscripción de la niña en el Registro Civil constituye claramente un acto discriminatorio, que por consiguiente es un asunto constitucional que debería

haberse tratado a través de una vía constitucional, en este caso la acción de protección establecida en el artículo 88 de la Constitución y no como lo afirma el juez de primera instancia y ratifica el tribunal de apelación un asunto contencioso administrativo.

A juicio de las demandantes no se trata de un problema de nulidad de un acto administrativo de carácter particular que afecte solo a una persona determinada, sino que se trata de un asunto vinculado con la vigencia en el Ecuador del principio de igualdad y no discriminación y por lo tanto un asunto relacionado con la vigencia de los derechos humanos.

- b) Que tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia que resolvió la apelación vulneran la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 75 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Según la demanda la decisión de la judicatura deja en la indefensión a la niña y le impide obtener una respuesta jurídica motivada, razonable, congruente y de calidad que se pronuncie sobre el fondo de la controversia constitucional y permita a la niña Satya Bicknell Ronthon el ejercicio pleno de sus derechos en igualdad de condiciones con el resto de los niños y niñas nacidos en Ecuador.

- c) Que los jueces constitucionales de instancia y particularmente el tribunal de apelación desconocieron el contenido mínimo del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, particularmente en lo que tiene que ver con la garantía de los derechos a la dignidad e igualdad, al tiempo que vulneraron directamente los principios de aplicación de los derechos establecidos en el artículo 11 de la Constitución.
- d) Finalmente manifiestan que las argumentaciones en defensa de la limitación del derecho de inscripción en el Registro Civil a los padres/madres biológicos son discriminatorias y atentan contra el reconocimiento de la diversidad de

familias que contempla la Constitución y constituyen una falacia que encubre la naturalización de la discriminación por razones de sexo u opción sexual prohibidas por la Carta constitucional ecuatoriana.

3.3 Los derechos constitucionales en discusión y la pretensión concreta de la demanda

A partir de estos argumentos las demandantes, consideran que en el transcurso de la controversia se les han vulnerado en dos oportunidades sus derechos, una vez por parte de la autoridad administrativa y la segunda por parte de los jueces. En el caso de los funcionarios del Registro Civil estos han violentado los derechos de la niña a la igualdad y no discriminación regulado en los artículos 10.2 y 66.4 de la Constitución, así como el derecho a tener una identidad reconocida en el artículo 66.28 constitucional. También han entorpecido su derecho a tener una familia en igualdad de condiciones con el resto de los niños y niñas del Ecuador. Los jueces por su parte, a través de sus decisiones arbitrarias e inconstitucionales han violado directamente los derechos a la tutela judicial efectiva estipulada en el artículo 75 de la Constitución, y el derecho al debido proceso materializado en la garantía de debida motivación reconocida en el artículo 76, numeral 7, literal l), de la Constitución.

En ese marco, en atención a la naturaleza y al alcance de la acción extraordinaria de protección, los demandantes solicitaron a la Corte Constitucional declarar la procedencia inmediata de la acción extraordinaria de protección, así como declarar la vulneración directa de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. Así mismo solicitan ordenar la reparación integral de los derechos que implica la revocación de la resolución del Director General del registro Civil y la consecuencial inscripción de la niña Satya Bicknell Rthon como ecuatoriana.

3.4 *Los argumentos de los jueces de instancia*

3.4.1 *La primera instancia*

Si bien por razones procesales la demanda solo impugnó la sentencia emitida por el tribunal de apelación, en la medida en que la sentencia ratifica lo dispuesto por el juez de primera instancia, a efectos del análisis académico es necesario examinar los argumentos de la sentencia de primera instancia.

Al respecto hay que recordar que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional define los requisitos de procedibilidad generales de la acción de protección, que no son otra cosa que los parámetros de fondo que deben seguir los jueces para determinar de forma definitiva si existe o no una vulneración a un derecho constitucional que, en consecuencia, deba ser reparada por el juez. En primer lugar evidentemente tiene que existir un acto de autoridad o de un particular; en segundo lugar este acto debe vulnerar de forma clara el contenido esencial de un derecho protegido por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos; y por último para que proceda la acción de protección es necesario que el derecho vulnerado no tenga un mecanismo de garantía jurisdiccional especial establecido en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La primera cuestión que es importante tener en cuenta en este caso es que el juez constitucional de primera instancia no realizó un análisis de fondo de estas cuestiones puesto que, antes de hacerlo, desechó formalmente la demanda. Y lo hizo acogiendo a uno de los incisos del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional que establece cuáles son las causales de improcedencia formal de la acción de protección. En este caso el juez eludió examinar el problema constitucional planteado afirmando que el acto administrativo que supuestamente vulneró los derechos de Satya Bicknell Rothon, podía ser impugnado por otra vía judicial distinta a la acción de protección; en este caso la vía judicial sugerida por el

juez era la acción de nulidad tramitada a través de la jurisdicción contencioso administrativa.

Con esta decisión el juez de primera instancia no solo vulnera los derechos constitucionales de la niña, sino que además atenta contra la filosofía garantista de la Constitución al transformar arbitrariamente la acción de protección en subsidiaria y residual, decisión que claramente va en contravía no solo de la Constitución y la ley sino también de la doctrina constitucional desarrollada por la propia Corte Constitucional en la Sentencia 102-13-SEP-CC que declaró constitucional el numeral 4 del artículo 42 sobre la base de declarar prohibida la interpretación literal del artículo y de prohibir la residualidad de la acción de protección.

Vulneración constitucional que ratifica el tribunal de segunda instancia cuando ratifican la validez de la sentencia de primera instancia, y tácitamente hacen suyos los argumentos de la sentencia original.

3.4.2 *La segunda instancia*

En lo que atañe a la sentencia de segunda instancia, que propiamente dicha es la providencia cuya constitucionalidad se cuestiona a través de la acción extraordinaria resuelta por la Corte Constitucional en la sentencia que estamos analizando, los miembros del tribunal de garantías penales contestaron lo siguiente:

Que la acción extraordinaria de protección presentada por la Defensoría del Pueblo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías y en particular afirman que las demandantes no probaron haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios ni su ineficacia para resolver los problemas jurídicos planteados en la demanda.

Que los demandantes pretenden con esa demanda que la Corte Constitucional revea, debata y examine el fondo de las pretensiones que se debatieron en la primera y segunda instancia, esto

es sobre la inscripción de la niña Satya con los apellidos de sus dos madres, lo cual está expresamente prohibido por la Constitución y la ley, que establece claramente que la acción extraordinaria de protección no es una cuarta instancia. Argumentan además que con su decisión no se ha vulnerado derecho constitucional alguno ni existe una relación de causalidad entre su actuación y la supuesta vulneración de los derechos de la niña.

Finalmente consideran que la resolución judicial impugnada está suficientemente motivada no solo con argumentos constitucionales y legales sino con elementos sacados de la jurisprudencia interamericana y del sistema europeo de derechos humanos.

3.5 Las consideraciones de la Corte

Aunque formalmente la sentencia del caso Satya sea una, identificada con el número 184-18-SEP-CC; en realidad, como se demostrará a continuación estructuralmente dentro de ella en realidad se pueden identificar dos sentencias diferentes. La primera preparada por la jueza sustanciadora Tatiana Ordeñana y que a pesar de haber estado lista para ser discutida a finales de 2016, por razones políticas solo fue posible ponerla a consideración del pleno a comienzos del 2018. La segunda está contenida a partir de la página 50 de la sentencia desde el epígrafe denominado: Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional, y fue incorporada en la sentencia definitiva a partir de los aportes de los miembros del pleno y particularmente bajo la inspiración del presidente de la Corte Constitucional.

Afirmo que son dos sentencias puesto que ni el estilo, ni los problemas jurídicos, ni la vía procesal ni los intervinientes son los mismos. En el caso de la “primera sentencia” se trata de una típica acción extraordinaria de protección donde se discute si la actuación de los jueces de instancia vulneraron formalmente o no algún elemento del debido proceso o la tutela judicial efectiva, mientras que la “segunda sentencia” es en realidad un verdadero trámite incidental dentro de la primera sentencia sustentado en la atribución constitucional de interpretación de la Constitución

establecida en el artículo 436, numeral 1, de la Constitución. Esta segunda sentencia, además, buscando una solución material a los problemas jurídicos de la niña **Satya Bicknell Rthon** y sus madres, asume una encomiable, aunque arriesgada, postura de activismo judicial en aras a precautelar la justicia material de la decisión.

3.5.1 “La primera sentencia”

3.5.1.1 Los problemas jurídicos

La posibilidad de controlar la constitucionalidad de las decisiones judiciales a través de la acción extraordinaria de protección es una de las atribuciones más importantes de la Corte Constitucional en el marco del sistema jurídico creado por la Constitución y por ello mismo ha tenido y tiene numerosos críticos. Ello ha llevado a la Corte a construir una doctrina jurisprudencial muy conservadora sobre el uso de esta acción y sus límites, acotando la utilización de esta garantía jurisdiccional a cuestiones altamente técnicas relacionadas con la inobservancia por parte de los jueces de las garantías al debido proceso.

En el caso de la niña Satya Bicknell Rthon esta limitación política y técnica de la acción extraordinaria de protección repercutió profundamente en la forma como la Defensoría del Pueblo y luego la propia Corte Constitucional construyeron y desarrollaron el caso. Para evitar caer en la tentación de transformar la acción en una cuarta instancia, la Defensoría y la Corte abandonaron deliberadamente la argumentación y el estudio de las violaciones sustantivas a los derechos de la niña y se centraron en demostrar la existencia de vulneraciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en la sentencia de segunda instancia; cuestión accesoria y técnicamente muy compleja debido a que los jueces de la segunda instancia se habían “cuidado” de construir una sentencia formalmente bastante sólida, aunque materialmente absolutamente injusta.

Ese predicamento conceptual y técnico genera una enorme incomodidad en la Corte a la hora de resolver el caso, incomodidad que se manifiesta en toda la parte considerativa de la sentencia, pero especialmente cuando se quiere definir cuáles son los problemas jurídicos que va a resolver en el caso. A pesar de que tanto la Corte como la ciudadanía en general estaban conscientes de que el conflicto real que subyace en el caso tiene que ver con un problema de igualdad y no discriminación, la necesidad de afirmar su línea jurisprudencial tradicional sobre el carácter adjetivo y subsidiario de la acción extraordinaria de protección obliga a la Corte a renunciar inicialmente a resolver el núcleo del conflicto quedándose en aspectos puramente procesales. Esta decisión política de mantener el caso en los estrechos márgenes de las cuestiones procesales se refleja especialmente en el contenido y el alcance de los dos problemas jurídicos que inicialmente resuelve la Corte, a saber: si la sentencia impugnada vulneró o no la garantía de la tutela judicial efectiva; y si la sentencia de segunda instancia atropelló o no la garantía de la debida motivación establecida en el artículo 76 numeral 7, literal l), de la Constitución.

3.5.1.2 Las respuestas de la Corte

a) En relación con la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva:

De acuerdo con la doctrina de la Corte, reiterada en esta sentencia, el principio de tutela judicial efectiva está reconocido, es un principio sustantivo y adjetivo ampliamente reconocido por el derecho positivo ecuatoriano que lo consagra tanto en el artículo 75 de la Constitución como en el 25 del Pacto de San José (bloque de constitucionalidad). De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia No. 050-15-SEP-CC) este derecho tiene 3 componentes o manifestaciones: el acceso a la justicia; el plazo razonable en el desarrollo del procedimiento, y la ejecución de la sentencia.

En lo que incumbe al acceso a la justicia la Corte Constitucional siguiendo su doctrina tradicional considera que en todo el transcurso del caso Satya, pero especialmente en el trámite de la segunda instancia se garantizó en todo momento el acceso a la justicia de la niña y sus madres; y por tanto desde este primer punto de vista la sentencia impugnada pasaba el test sobre tutela judicial efectiva. En relación con el cumplimiento del segundo componente de la tutela judicial efectiva, la Corte consideró que los integrantes de la tercera sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pinchincha no cumplieron adecuadamente con su obligación constitucional en cuanto no realizaron un análisis profundo respecto a la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales lo que generó que los derechos de las presuntas afectadas no tuvieran la protección constitucionalmente debida. Finalmente, en lo que respecta a la ejecución de la sentencia este parámetro no fue analizado por la Corte porque la sentencia impugnada nunca se ejecutó.

En definitiva, en relación con el primer problema jurídico la Corte concluyo que la sentencia de los jueces de segunda instancia en el caso Satya vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva.

b) Respecto de la vulneración del principio de motivación:

Sobre este particular la Corte siempre ha considerado que de todas las garantías al debido proceso una de las fundamentales es la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones como herramienta para evitar la arbitrariedad. Esta garantía se encuentra consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución. La consecuencia lógica de la positivización de este principio en nuestro ordenamiento es que los jueces constitucionales “tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica.

Según la Corte, “la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión y para que una sentencia este motivada, debe ser **razona-**

ble, lógica y comprensible; y tiene que evidenciar una conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados. En ese sentido una sentencia es **razonable** si se apoya en principios constitucionales o del bloque de constitucionalidad. Una decisión sería **lógica**, si existe coherencia entre sus premisas normativas y fácticas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; y es **comprensible**, si su lenguaje es claro para la ciudadanía más allá de las partes en conflicto.

En el caso que nos ocupa a juicio de la Corte, la sentencia impugnada cumple con el parámetro de razonabilidad pues se sustenta tanto en normas constitucionales como en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Considera que la sentencia impugnada NO CUMPLE el parámetro de la lógica pues no hay coherencia formal entre ambas premisas con la conclusión (decisión) y además desde el punto de vista argumentativo, adolece de ambigüedad e imprecisión, evidenciando, por tanto, un incumplimiento al criterio de comprensibilidad.

En ese sentido, la Corte Concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República.

3.5.2 “La segunda sentencia”

3.5.2.1 Las limitaciones de la “primera sentencia” y su solución

A pesar de que de acuerdo con las conclusiones de la “primera sentencia” la acción extraordinaria de protección procedía en el caso, es evidente que los efectos de esta declaratoria encasillada en aspectos adjetivos de carácter formal, no resolvieron el problema central planteado en el caso quedándose en las ramas (las cuestiones relacionadas con la verificación de las vulneraciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva), pero perdiendo de vista el bosque (la garantía de la eficacia de los derechos ni intereses de los involucrados, especialmente de la niña).

Conscientes de ello, y sabedores de las repercusiones éticas, políticas y sociales que tiene el no resolver el conflicto social inherente al caso, en la discusión del pleno respecto de la primera sentencia los jueces de la Corte Constitucional, a instancias de su presidente acuerdan sobre la urgencia de afrontar las cuestiones sociales planteadas y se ponen de acuerdo para redactar una segunda parte de la sentencia, que en realidad es una nueva sentencia para resolver este déficit argumentativo de la providencia inicialmente preparada por la jueza ponente.

Ahora bien, una decisión de esta naturaleza si bien es perfectamente aceptable desde la perspectiva externa del derecho porque permite abordar integralmente los problemas planteados en el caso, en el plano normativo interno genera enormes riesgos; el primero de ello que tiene que revisar la línea jurisprudencial sobre la naturaleza y los requisitos de la acción extraordinaria de protección.

En ese sentido la Corte hace uso de una herramienta extraordinaria el principio **iura novit curia**, que le permite ir más allá de lo pedido en la demanda y vincula esta atribución a un ejercicio original de la llamada **acción de interpretación**, lo cual a su vez le faculta a desarrollar dentro de una acción extraordinaria de protección *reglas jurisprudenciales obligatorias*.

Y justifica su decisión en el hecho notorio de que el juez de primera instancia, con su inacción produjo un daño inminente al derecho a la identidad de la niña además de otros derechos conexos, daños que no fueron examinados por la sentencia impugnada de segunda instancia, generándose una especie de “agujero negro” en la sentencia que tiene que ser resuelto por la Corte más allá de los problemas procesales ya discutidos en la primera parte de la sentencia.

Esto lleva a la Corte a tomar la llamativa decisión de formular nuevos problemas jurídicos para poder afrontar y pronunciarse sobre el núcleo central del problema social planteado en el caso, solo que con una particularidad: los nuevos problemas nos se

refieren a la actuación de los jueces, sino al proceder de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, lo cual es totalmente sorprendente desde el punto de vista jurídico porque la vía procesal en la que se está tramitando el caso es una acción extraordinaria de protección, que solo procede frente a vulneraciones de derechos humanos realizados a través de providencias judiciales y no como en este caso a través de una resolución administrativa.

3.5.2.2 Los nuevos problemas jurídicos y las respuestas de la Corte

En ese contexto problemático, la Corte escoge un nuevo objeto de indagación constitucional y se pregunta si la decisión de la Dirección General del Registro Civil vulneró o no el derecho a la identidad de la niña Satya Bicknell Rother. Igualmente se pregunta si la resolución administrativa de la Dirección de Registro Civil vulneró o no el derecho de la niña a tener una familia; y si la decisión era o no discriminatoria.

En relación con el primero, la Corte comienza su argumentación situando el alcance constitucional de la decisión del Registro Civil. Lo primero que hace es determinar que el derecho a la identidad tiene cobijo tanto en la Constitución como en el bloque de constitucionalidad; aludiendo a que *“el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”*.²⁴¹ Pero también recuerda que tiene desarrollo en la propia doctrina constitucional. Al respecto recuerda que en uno de sus precedentes obligatorios la Corte ya determinó que *“El derecho*

241 Para hacerlo la Corte hace suya la doctrina establecida en la Opinión Consultiva 24 de 2017.

Palabra

*a la identidad es inherente a la personalidad de cada individuo y esencia misma de la dignidad humana.*²⁴²

Por ello, a pesar de que este tema no fue planteado en la demanda ni resuelto en la sentencia impugnada, es esencial para la restitución integral de los derechos de la niña, la Corte considera que es necesario tomar una determinación sobre el particular.

Para la Corte, el derecho a la identidad personal tal cual se encuentra garantizado en la Constitución²⁴³ abarca una serie de aspectos entre los que se incluye el derecho a tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos y el derecho a tener una nacionalidad pero también abarca tanto la tutela del estatus jurídico de la persona y sus derechos, como la imposibilidad de ser privado en forma arbitraria de la misma. De ahí la íntima vinculación existente entre el derecho a la identidad y la obligación del Estado de garantizar a todos los niños nacidos en Ecuador el acceso público y gratuito al registro. La Corte insiste en la relación que existe entre la identidad y el derecho a tener una nacionalidad, ya que en virtud del principio liberal de pertenencia es la nacionalidad la que permita a las personas, especialmente niños y niñas la protección jurídica de sus derechos.

Pero, además, de acuerdo con la sentencia que estamos analizando, el derecho a poseer una nacionalidad es fundamental en la protección del interés superior del niño, en cuanto la nacionalidad es el fundamento de la personalidad jurídica, y de la capacidad política y civil de los niños.

En el caso concreto, de acuerdo con la sentencia las decisiones administrativas del registro civil *“impiden a una niña, nacida en Ecuador, la protección jurídica que como nacional le asiste, dando como consecuencia la total desprotección de su persona-*

242 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 133-17-SEP-CC, caso N.º 288-12-EP.

243 Cfr. artículo 66, numeral 28 de la Constitución.

lidad y derechos”.²⁴⁴ Y el no reconocimiento de Satya Bicknell Rothon como ecuatoriana colocó en opinión de la Corte a **una nacional** en situación de desprotección; específicamente a una niña que debió recurrir a la protección jurídica de otro Estado asumiendo el estatus de extranjera en su país de origen.

Para el pleno de la Corte Constitucional, no es admisible en un Estado democrático como el ecuatoriano impedir a una niña nacida en Ecuador el derecho de gozar de su nacionalidad, por una mera dificultad administrativa.

Finalmente, la corte concluye que “las condiciones propias de los familiares no pueden bajo ninguna circunstancia invocarse como criterio que justifique la imposibilidad del registro de nacimiento y, consecuentemente, el no reconocimiento de la nacionalidad. Y la falta de protección jurídica de la personalidad de niños y niñas basados en decisiones de sus familiares no constituye una argumentación constitucionalmente legítima, debido a que los efectos que producen dichas consideraciones, a más de contravenir los preceptos constitucionales generan un grave sufrimiento a niños y niñas, afectando su interés superior y desarrollo presente y futuro.

Respecto de la eventual violación del *principio de igualdad*. La Corte considera en primer lugar que el principio de igualdad y no discriminación es la columna vertebral del concepto de dignidad humana defendido por la Constitución puesto que además de un derecho autónomo es un eje transversal que orienta la garantía de los demás derechos constitucionales.

En relación con el caso concreto, la Corte afirma que este principio es fundamental en el contexto de la garantía de la pluralidad de familias y particularmente en el caso de la niña Satya Bicknell Rothon el ejercicio de su derecho a tener una familia está estrechamente vinculada según la Corte al reconocimiento de derechos de la unión de hecho de sus madres. En ese sentido, argumentan los jueces, si la constitución otorga a la unión de

244 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 184-18-SEP-CC, pp. 64.

hecho los mismos derechos y obligaciones que la unión matrimonial; por ende, se debe armonizar la normativa infraconstitucional con este precepto constitucional a fin que todas las parejas de hecho gocen en condiciones de igualdad y no discriminación de la tutela que el constituyente otorgó a su núcleo familiar.

Por esa razón a juicio de la Corte las disposiciones legales tanto del Código Civil como de la Ley de Registro Civil que fundamentan su normativa en el principio de verdad biológica para determinar tanto la filiación, que sirven de sustento a la decisión de la Dirección de Registro civil deben modificarse para tomar en cuenta otras realidades familiares como las de las madres de la niña Satya.

Adicionalmente y mientras ello ocurre, la aplicación obligatoria del principio de igualdad implica reconocer que la unión de hecho de las señoras Nicola y Helen Bicknell, tiene las mismas consecuencias jurídicas de las familias heterosexuales establecidas mediante matrimonio incluyendo el derecho a registrar la filiación respecto a la doble maternidad de su núcleo hacia su hija y por lo tanto reconoce que la actuación de la administración en este caso violó el derecho a la igualdad y no discriminación de la niña y sus madres.

Por tal razón la Corte determina que: las condiciones propias de los familiares no pueden bajo ninguna circunstancia invocarse como criterio que justifique la imposibilidad del registro de nacimiento y, consecuentemente, el no reconocimiento de la nacionalidad.

Adicionalmente afirma que la falta de protección jurídica de la personalidad de niños y niñas basados en decisiones de sus familiares **no constituye una argumentación constitucionalmente legítima**, debido a que los efectos que genera.

Y dispone que la familia conformada por las señoras Nicola Rothern, Helen Bicknell y la niña Satya Amani goza de protección constitucional, por lo que su vínculo filial debe ser garantizado

en forma igualitaria a la protección que se otorga a las familias constituidas por un vínculo matrimonial.

Finalmente establece que los derechos discutidos en este caso, se constituyen en derechos y principios constitucionales que no pueden ser limitados en su esencia, restringidos o soslayados, ni formal ni materialmente, por normativa infraconstitucional alguna.

3.6 La decisión final

En lo que toca a la parte resolutive de la sentencia, la Corte establece la procedencia de la acción extraordinaria de protección y ordena como medidas de reparación integral dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia; promover medidas de investigación y sanción a los responsables de las sentencias como medida de restitución y por tanto inscribir a la niña Satya Amani como ciudadana ecuatoriana y como hija legítima de Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell. También ordena a la administración ofrecer disculpas públicas a la víctima y su familia.

4. Conclusiones

Por todo lo anteriormente argumentado se puede concluir que:

- a) La sentencia del caso Satya es un hito importante desde el punto de vista político.
- b) Además de resolver con justicia un caso concreto transformando positivamente la vida de la niña Satya Bicknell Rothon, sus dos madres y su hermanito; desde el punto de vista estructural la sentencia del caso Satya sirve como herramienta de defensa y movilización social en favor de futuras demandas en pro de la igualdad de los derechos de los niños y de las personas discriminadas por su diversa condición sexo genérica.

- c) Sin embargo, en el plano estrictamente jurídico la sentencia adolece de importantes debilidades argumentativas. La principal de las cuales es la falta de homogeneidad y uniformidad de sus argumentos, excesivamente apegados a fórmulas y estructuras lógicas que no permiten analizar los problemas jurídicos planteados en su real dimensión y con toda la profundidad requerida.
- d) En el texto de la sentencia es notorio que fue redactada por personas distintas, en tiempos diferentes y con criterios jurídicos disimiles, que lamentablemente no fueron debidamente armonizados en la versión final.
- e) Pero, de lejos, la mayor debilidad de la sentencia analizada es que intenta responder a complejos problemas políticos y jurídicos planteados en el caso con herramientas exclusivamente jurídicas, vinculados a los problemas técnicos de la acción procesal invocada por los demandantes (la acción extraordinaria de protección), olvidando en ocasiones el objetivo final de la justicia constitucional que es la garantía efectiva de los derechos de los intervinientes en el proceso.
- f) En la medida que los jueces se encasillan en exceso en los problemas planteados por la demanda, enfocan todo su arsenal argumentativo en las ramas (las cuestiones relacionadas con la verificación de las vulneraciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva), pero pierden de vista el bosque (la garantía de la eficacia de los derechos e intereses de los involucrados, especialmente de la niña).
- g) Y en algún momento, por razones que no se hacen explícitas en la sentencia, los mismos jueces se dan cuenta que la solución de un caso como el planteado, con las repercusiones éticas, políticas y sociales que tiene no pueden quedarse en vacías soluciones procesales, sino que deben afrontar con entereza y generosidad las cuestiones sociales planteadas. Es allí cuando, para resolver este déficit

argumentativo, la sentencia, en su segunda parte, tiene que hacer calambures jurídicos a efectos de resolver integral y adecuadamente los derechos vulnerados.

- h) La solución encontrada no es ortodoxa ni ejemplar desde el punto de vista jurídico, pero en todo caso es efectiva: los jueces en un momento dado deciden utilizar la acción de interpretación, como una suerte de incidente dentro de la acción extraordinaria de protección, para a través de esta vía examinar los problemas sociales y jurídicos de fondo del caso, que lamentablemente se habían ido quedando aparcados y sin una solución clara.
- i) El resultado es la que hemos denominado provocadoramente “segunda sentencia” en la que la Corte olvidándose de los rigores procesales y atendiendo más bien al fin de la justicia constitucional logra resolver con solvencia los problemas jurídicos centrales del caso relacionados con el alcance del derecho a la identidad y su correlato con el reconocimiento de la nacionalidad de origen de la niña, unido con su derecho a tener y gozar de su familia en igualdad de condiciones con el resto de las niñas y niños ecuatorianos. Y ese es el gran aporte de la sentencia.
- j) Todavía quedará para mejor ocasión alcanzar la perfección lógica y argumentativa que el derecho constitucional ecuatoriano y latinoamericano se merecen. Mientras ello sucede solo nos queda celebrar este primer y gran paso en defensa de la igualdad de derechos de las minorías sexuales en nuestro país.
- k) Felicitaciones a la Corte Constitucional y al país.